

Valdivia, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

**A lo principal del escrito de fs. 1:** estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, a fs. 1 y ss., la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), elevó en consulta su Res. Ex. N° 517, de 31 de marzo de 2025 (resolución consultada), que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023, seguido en contra del Sr. Heraldo Parra Pincheira, en su calidad de titular del proyecto y unidad fiscalizable "Escombrera Familia Parra Humedal Vasco de Gama", ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío, en el fundo El Boldal s/n.

**SEGUNDO.** Que, en síntesis, la SMA indicó que:

- 1) El referido proyecto consiste en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos, tales como escombros de construcción, ramas, materiales en desuso y focos halógenos, entre otros (fs. 286 y ss.); rellenando sin ningún tipo de medida de control ni de mitigación, un sector del Humedal Vasco da Gama (HVDG). Dicho sector se encuentra dentro de los límites del Humedal Urbano Vasco da Gama y del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Paicaví - Tucapel Bajo - Vasco de Gama - Rocuant - Andalién. Por estos hechos se formularon cargos, en lo que acá importa, por: *"Ejecutar, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de: 1.1 Un Humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad; 1.2 Un Humedal ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química"*, que fue calificada preliminarmente como grave (fs. 1).
- 2) Esta infracción se configura, al acreditarse que el titular ha operado un vertedero en una condición ante la cual se exige contar con una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (fs. 2); y se le impuso la sanción de la letra c) del art. 38 de la LOSMA, esto es, la clausura total y definitiva de dicho vertedero. Además, se verifica la clasificación de gravedad del cargo, como una infracción grave, porque la intervención ocasionó daño ambiental susceptible de reparación, en atención al art. 36 N°2 letra a) de la LOSMA (fs. 2).
- 3) El fundamento de la sanción de clausura total y definitiva, obedece a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, de acuerdo a la cual la imposición de las sanciones no pecuniarias aplicables a infracciones de carácter grave o gravísimo, a saber, la clausura definitiva, o bien, la

revocación de la RCA, se recomienda en el caso en que las sanciones pecuniarias no sean suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o no sean capaces de corregir los efectos de la infracción en el bien jurídico protegido, siendo éstos de una magnitud tal, que se hace necesario tomar acciones para el resguardo del medio ambiente y/o la salud de las personas. Para imponer la sanción de clausura total y definitiva, la resolución sancionatoria tuvo presente las siguientes circunstancias:

- La existencia de daño ambiental reparable.
- Intencionalidad en el actuar del titular.
- Conducta contumaz por la oposición en fiscalizaciones de la SMA.
- No haber implementado ninguna de las medidas provisionales que ordenó la SMA.
- No haber realizado ninguna presentación en el procedimiento y no cumplió con las diligencias ordenadas por la SMA.
- Actualmente la actividad de vertedero no está permitida por el Plan Regulador Comunal de Hualpén en el sector de emplazamiento del proyecto.

**TERCERO.** Que, respecto al trámite de consulta, aun cuando la LOSMA y la Ley N° 20.600 no establecen los aspectos que deben ser revisados por los Tribunales Ambientales para autorizar las sanciones de clausura temporal o definitiva, y de revocación de la resolución de calificación ambiental impuestas por la SMA, la historia fidedigna del establecimiento de la ley indica que la revisión que le compete a los Tribunales Ambientales en esta materia debe ser plena.

**CUARTO.** Que, en efecto, en el mensaje del Proyecto de Ley que dio lugar a la Ley N° 20.600, se indica que, dentro de las características del tribunal ambiental, está que sea un órgano con "modalidades de control", esto es, que sea "un tribunal de control previo en el caso de algunas medidas provisionales más lesivas durante el procedimiento administrativo sancionador, de **revisión plena y obligatoria (consulta)** cuando la sanción sea la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental o la clausura de la empresa..." (Historia de la Ley N° 20.600, 2018, p. 7) (el destacado es del Tribunal). De este modo, la revisión de esta sede jurisdiccional debe abarcar los elementos subjetivos, objetivos y formales del acto administrativo. Dentro de los primeros encontramos que el acto consultado debe emanar de un órgano que forme parte de la Administración del Estado, que haya sido emitido por la autoridad que se encuentre investida legalmente del cargo (vicio de investidura irregular) y dentro de las competencias legales que tiene dicho cargo (vicio de incompetencia). Dentro de los segundos, encontramos que el acto contenga motivos de hecho y de derecho (vicio de ausencia o de ilegalidad de motivos), objeto (vicio de ilegalidad de objeto o violación de ley) y fin (vicio de desviación de poder). Dentro de los terceros, encontramos la motivación del acto (vicio de falta o de insuficiencia de motivación) y el procedimiento previo (vicio de ausencia de procedimiento o vicios de tramitación) (Cfr. "Aspectos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VLXMBJXCWXX

esenciales de derecho administrativo para la labor judicial", Rosa Fernanda Gómez González, 2024, Academia Judicial de Chile, pp. 26-30.).

**QUINTO.** Que, en cuanto al primer elemento subjetivo, esto es, que la resolución consultada deba emanar de un órgano de la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 3º de la Ley N° 19.880, no cabe duda que la SMA forma parte de aquella, en virtud del art. 1º de la LOSMA. En cuanto al segundo, que es la investidura previa y regular, la resolución consultada ha sido dictada por la Superintendente del Medio Ambiente, cuyo nombramiento consta en el Decreto Supremo N° 70 de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2023.

**SEXTO.** Que, respecto del tercer elemento subjetivo, vale decir, la competencia; el Tribunal advierte que la SMA hace referencia, en diversas oportunidades, a que el proyecto denominado "Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama" consiste, básicamente, en la operación de un vertedero ilegal (fs. 2, fs. 8, fs. 11, fs. 21), afirmación que se sustenta en una serie de hechos verificados en el transcurso de la investigación, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1) Las actividades se llevan a cabo en una toma ilegal de terrenos, lo que se informa en el reporte de fs. 829 y ss., conforme a los antecedentes que incorpora como anexo 3, relativos a la querella de Madesal Dos S.A. y Maderas Cóndor en contra de la familia Parra Pincheira.
- 2) El área rellenada consiste en una mezcla de residuos urbanos, áridos y sin compactación, con los residuos expuestos a degradación y lixiviación (fs. 833).
- 3) La actividad no cuenta con autorizaciones ni permisos e infringe el DS N° 594/1999 (fs. 93, fs. 157).

**SÉPTIMO.** Que, este tribunal ya ha razonado en torno a la necesidad de que la SMA pondere si el proyecto en análisis se encuentra o no permitido por la legislación vigente (Sentencia 3TA, rol R-36-2023, considerando 37º), por lo que, para que proceda aplicar la sanción de clausura elevada en consulta, es necesario verificar no sólo si el proyecto sancionado se enmarca en las tipologías de ingreso al SEIA aludidas en autos; sino además constatar si se trata -o no- de una actividad manifiestamente prohibida por el ordenamiento vigente.

**OCTAVO.** Que, respecto de esto último, consta en el expediente que no existen autorizaciones en el sector para la disposición final de residuos de ninguna clase (fs. 93), debido a ello, la Autoridad Sanitaria resolvió el sumario número 228EXP320, en contra del Sr. Heraldo Parra Pincheira, estableciendo la prohibición de disposición de residuos en el lugar y una multa de 400 UTM por los cumplimientos sanitarios detectados. Junto con lo anterior, la Res. N° 2208723, de 11 de octubre de 2022 de la SEREMI de Salud, exige retirar los residuos dispuestos ilegalmente (fs. 157). De lo anterior se desprende que la operación de la actividad sancionada no se encuentra permitida por la normativa sanitaria.

**NOVENO.** Que, del mismo modo, en el expediente sancionatorio es posible verificar que la actividad no sólo se encuentra manifiestamente prohibida por la normativa sanitaria, de

acuerdo a los motivos expuestos, sino que además se trata de un proyecto no admitido por los Instrumentos de Planificación Territorial que rigen el área. Así es como el Plan Regulador Comunal de Hualpén, actualmente determina que el área en la que se encuentra el vertedero corresponde a Zona Área Verde y Zona Parque Comunal (fs. 9), respecto de la cual la respectiva Ordenanza establece que se encuentra prohibido todo tipo de uso (residencial, equipamiento, actividades productivas e infraestructura) distinto al de Espacio Público y Área Verde (Decreto N° 90/2023 de la I. Municipalidad de Hualpén); lo que impide el establecimiento y/o la eventual regularización de esta actividad.

**DÉCIMO.** Que, adicionalmente, la propia SMA reportó que, aún antes del inicio del procedimiento sancionatorio, los instrumentos de planificación territorial no permitían el establecimiento de vertederos, refiriéndose al Plan Regulador de Talcahuano (fs. 836) y al Plan Regulador Concepción Metropolitano o PRCM (fs. 837). Al respecto, resulta relevante, desde el punto de vista del cumplimiento normativo, que el PRCM, vigente desde el año 2003, indica, en su art. 8.11.3, que los predios o recintos de vertederos, depósitos de residuos sólidos domiciliarios o rellenos sanitarios, no se podrán emplazar en el Área Urbana Metropolitana; en circunstancias que el vertedero ilegal se encuentra en la zona ZEMS, dentro del área urbana metropolitana. Con ello se verifica que, en el contexto de las normas que regulan el uso del territorio, el proyecto sancionado no se debió ejecutar.

**UNDÉCIMO.** Que, en síntesis, el proyecto que se pretende sancionar por elusión consiste en un vertedero ilegal, que no cuenta con las autorizaciones sectoriales correspondientes, que no está permitido por los instrumentos de planificación territorial aplicables y que es una actividad claramente irregular que no puede obtener una autorización ambiental.

**DUODÉCIMO.** Que, de todo lo expuesto se colige que es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto fiscalizado, pues éste nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico. Con ello, no se materializa la competencia de la SMA contemplada en el art. 35, literal b) de la LOSMA, por lo que tampoco procede el ejercicio de la potestad sancionatoria. En consecuencia, la sanción de clausura impuesta por la SMA resulta inaplicable, por lo que no puede ser autorizada por este Tribunal.

**DECIMOTERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que este vertedero ilegal no queda fuera del control administrativo con la decisión del Tribunal, ya que consta en el expediente que, respecto de él se establecieron sanciones y exigencias concretas como la prohibición de recepción de residuos, y la orden de retiro de todos los residuos recibidos (fs. 157), por parte de la Seremi de Salud, organismo que es competente en razón de la materia y que puede solicitar directamente auxilio de Carabineros para hacer cumplir sus órdenes. Adicionalmente, frente a una disposición irregular de desechos que cause los efectos ambientales verificados por la SMA, se podrá entablar, tanto por el Estado, mediante el Consejo de Defensa del Estado, la Municipalidad de Hualpén,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VLXMBJXCWXX

como también por quien resulte afectado por el daño, una demanda por daño ambiental, conforme a los art. 51 y ss. de la ley N° 19.300. Por último, los hechos descritos podrían configurar el delito del art. 308 del Código Penal, por lo que corresponde que los antecedentes se pongan en conocimiento de las autoridades competentes en este ámbito.

**SE RESUELVE:**

- I.** Rechazar la autorización para imponer la sanción de clausura total y definitiva del vertedero ubicado en el fundo el Bodal, comuna de Hualpén.
- II.** Ordenar a la SMA que ajuste el acto sancionatorio de modo tal que se elimine la sanción impuesta por hecho N° 1.
- III.** Oficiar al Ministerio Público para los fines que corresponda, dada la existencia de hechos que podrían constituir delitos ambientales.

**Rol N° C-1-2025**

Proveyeron el ministro Sr. Javier Millar Silva, y las ministras Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sra. Marcela Araya Novoa (subrogando legalmente).

Autoriza el Secretario Abogado (s) Sr. José A. Hernández Riera.

En Valdivia, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VLXMBJXCWXX

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VLXMBJXCWXX